

INFORME JURÍDICO SOBRE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DEL LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SUEÑO

REQUISITOS E IMPERATIVOS LEGALES PARA LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE UNA ASOCIACIÓN DE ÁMBITO NACIONAL

A la modificación de los Estatutos se refiere el Art. 16 de la Ley Orgánica 1/2000, reguladora del Derecho de Asociación previsto en nuestra Carta Magna (C.E. 1978)

Requiere por imperativo legal el Acuerdo de la Asamblea General, convocada con carácter extraordinario a estos efectos, en la forma prevista en los Estatutos, con los requisitos de convocatoria y quórum y mayoría.

Una vez modificados los artículos concretos de los Estatutos es preceptivo que dicho Acuerdo, tomado por la Asamblea General, para ser efectivo se inscriba en el correspondiente Registro de Asociaciones, en el plazo de un mes que se cuenta desde que se haya adoptado el Acuerdo de Modificación.

Será competente el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior, si la Asociación es de ámbito nacional, tal es el caso que analizamos, pues desarrolla principalmente sus actividades en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Los costes de la Modificación Estatutaria son mínimos; se reducen al pago de una tasa única de aproximadamente unos 30€, en el Registro Nacional de Asociaciones. Respecto al registro de Socios, la Ley Orgánica 1/2002, establece la obligatoriedad de la llevanza del Libro Registro de Socios (relación actualizada de los asociados), según lo establece el Art. 14 de la Ley, junto con la llevanza de una Contabilidad ordenada y un Libro de Actas de las reuniones que celebren tanto la Junta Directiva como de la Asamblea General.

El acceso a la condición de asociado debe necesariamente estar contemplado en los Estatutos, siendo ello una cuestión de derecho necesario Art. 7.1.e) de la Ley.

Tras el análisis de la nueva redacción del texto de los Estatutos de la Sociedad Española de Sueño (SES), aprobado en Asamblea General Ordinaria, celebrada en Sevilla el 11.03.2011, no se observa ningún conflicto ni con los principios democráticos que rigen el Estado español, ni contrariedad alguna con el ordenamiento jurídico vigente.

Especial mención merece la cuestión del valor de los "votos en blanco".

EL VOTO EN BLANCO

El "voto en blanco" es una de las opciones que consiste en realizar el acto mismo del voto, o sea, votar, manifestando que ninguna de las opciones presentadas es adecuada. Para poder votar en blanco, la persona debe ir a las urnas y realizar los actos formales que establece la legislación.

I.- Interpretaciones de su significado

El "voto en blanco" se presta a diferentes interpretaciones:

- 1.1 Hay quien opina que quien practica el voto en blanco emite su opinión en contra de todos los candidatos en contienda.
- 1.2 Hay quien advierte que esa opinión está en cambio expresada por el "voto nulo" y que el "voto en blanco" expresa en realidad la indiferencia ante las opciones en una elección. Partiendo de la premisa que una de las razones que explica el voto en blanco es la incapacidad del voto tradicional de capturar las distintas formas de expresar la voluntad de una persona, se ha planteado la posibilidad de aplicar el llamado "voto sustractivo".

La práctica del voto en blanco se considera como abstención activa, definiéndose como la suma de votantes que emiten votos en blanco y voto nulos, diferente a lo que ocurre en la abstención.

II.- Validez y efecto del "voto en blanco"

Por regla general, los distintos sistemas no consideran al "voto en blanco" como un verdadero voto.

Al respecto, en la doctrina se habla de "votos válidamente emitidos", y se excluyen de los mismos tanto a los votos en blanco como a los votos nulos, aunque esto depende del país.

A lo largo de la historia han surgido opciones electorales democráticas que han tratado de ofrecer una forma válida de canalizar el "voto en blanco" o "de protesta", mediante la cual el voto en blanco adquiriese propiedades que se manifestasen ante la persona como otra opción de voto útil.

Existe la diferenciación entre el voto válido y el voto emitido

El "voto en blanco" un voto emitido y válido, al igual que un voto positivo, que no es a favor de ningún candidato.

El "voto nulo" es un voto emitido pero no válido.

Por lo tanto los "votos en blanco", no influyen en la elección de los candidatos, pero sí constituyen un importante parámetro de la medida de la legitimidad, tanto del sistema vigente, como de los candidatos.

Por todo ello, el Art. 7 "Asamblea General" del nuevo texto de los Estatutos de la Sociedad Española de Sueño (SES), en lo relativo a la toma de Acuerdos y al tipo de Mayorías necesarias para alcanzarlos, debería especificar que dichas mayorías resultarán del conjunto de los votos emitidos válidamente, es decir, serán computables los votos afirmativos, los votos negativos y los votos en blanco.


Marta Arregui Orozco
C^o. I.C.A.M. 70.185

Madrid, 8 de julio de 2011